|  |  |
| --- | --- |
| Entidad originadora: | Ministerio de Cultura |
| Fecha (dd/mm/aa): | 31/12/2021 |
| Proyecto de Decreto/Resolución: | Por medio de la cual, de manera transitoria y exclusiva se mantiene la clasificación de productores permanentes u ocasionales de la ley 1493 de 2011 |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

La Ley 1493 de 2011 reguló varios aspectos relacionados con los espectáculos públicos de las artes escénicas. Uno de esos aspectos fue la creación de una categorización de los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. El criterio para determinar la categoría que le corresponde a un productor es el número de espectáculos públicos que realiza dentro de un periodo de tiempo. El Ministerio de Cultura tiene la competencia para reclasificar a los productores cada dos años.El tema está reglamentado por el DUR del sector cultura, en donde se establece que serán considerados como permanentes los productores que realicen diez (10) o más espectáculos públicos de las artes escénicas en un periodo de dos (2) años, o quienes en un término igual produzcan festivales o temporadas de espectáculos públicos de las artes escénicas que involucren veinte (20) o más eventos, funciones o presentaciones[[1]](#footnote-1).Uno de los sectores que más impacto sufrió con la pandemia causada por el COVID 19 fue el de los espectáculos públicos de las artes escénicas. Esto se debe a que los espectáculos públicos se realizan comúnmente de manera presencial e implican la concentración de varias personas. Así, las medidas adoptadas para combatir la pandemia impedían la realización de ese tipo de espectáculos, toda vez que se impusieron restricciones para la circulación de personas, se restringió la realización de espectáculos públicos, y por último se limitó el aforo de personas. Las limitaciones en mención hicieron casi imposible que los productores que tenían la categoría de “permanentes” el cumplimiento del número de espectáculos públicos requerido para conservar esa clasificación. También debe tenerse en cuenta que la imposibilidad de cumplir con el requisito del artículo 2.9.1.2.11 del Decreto 1080 de 2015 obedece a circunstancias externas a la voluntad de los productores, las cuales no se podían prever ni tampoco administrar.Es un deber del Estado impulsar, fomentar y estimular los procesos, proyectos y actividades culturales, más aún en contextos como el que generó la pandemia del COVID 19. En ese orden, es viable mantener la clasificación de los productores al momento de la expedición del Decreto 417 de 17 de Marzo de 2020.En lo que atañe a la publicación del proyecto de resolución, el mismo se debe publicar conforme a las reglas consignadas para estos efectos en el Decreto 1081 de 2015 en su artículo 2.1.2.1.14, que establece como regla general que el acto administrativo que se deba publicar cumpla con unos términos de “por lo menos quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.”. Ahora bien, en el artículo citado, se establece la posibilidad de hacerlo en un menor tiempo, siempre y cuando se señalen las razones y las argumentaciones que se requieren a fin de determinar por qué se debe hacer la publicación en la página web para comentarios de la ciudadanía en un menor tiempo. Sobre este particular, la norma señala: “Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.”. Que en ese sentido, y entendiendo la naturaleza de la modificación que se pretende realizar, la misma no comporta cambios en las reglas de juego, por el contario, buscan reflejar un resultado asociado al comportamiento que tuvo el mercado de los espectáculos públicos, dejando el estado de cosas sin modificaciones que puedan llegar a perjudicar a aquellas personas que participan en este sector de la economía del país. En este sentido, en tratándose de una propuesta que busca mantener la clasificación por un periodo cierto que no sobrepasará los dos años, dicha actividad debe generar nuevamente un modelo de reactivación de este subsector cultural, que según se señala, es quien está solicitando esta clase de medidas. En consecuencia, no hay lugar a que se presenten consideraciones adicionales que determinen un plazo completo en cuanto a la exigencia establecida en la norma arriba citada, por lo que es razonable señalar unos tiempos más reducidos para adelantar la publicación del proyecto en cuestión por un término de cinco (5) días calendario. |
|  |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

El ámbito de aplicación es a nivel nacional y va dirigido a los productores de espectáculos públicos de las artes escénicas que estaban clasificados a 17 de marzo de 2020 como permanentes en los términos de la Ley 1493 de 2011. |
| **3. VIABILIDAD JURÍDICA*** 1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.
* Ley 1493 de 2011.
* Decreto 1080 del 26 de mayo de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura.
	1. Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.
* La resolución entrará en vigor a partir de su publicación y sus efectos se extenderán hasta la actualización de la clasificación que corresponde al periodo 2022 a 2024.

3.3. Disposiciones derogas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.No modifica ninguna disposición.* 1. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No se encuentra jurisprudencia relevante y pertinente desde las altas Cortes que se haya expedido en la materia. * 1. Circunstancias jurídicas adicionales.

No se señalan circunstancias jurídicas adicionales que sean relevantes.  |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)

No hay un impacto económico para el Ministerio.  |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)

Desde el Ministerio no se requiere una disponibilidad presupuestal para atender el tema en cuestión.  |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)

Hay un impacto positivo sobre el patrimonio cultural, en la medida en que se facilita e incentiva a los productores permanentes la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas.  |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO**

El Grupo de Ley de Espectáculos públicos analizó la conveniencia y necesidad de mantener transitoriamente la clasificación que tenían los productores permanentes para la fecha de expedición del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.  |
|  |
| **ANEXOS:**  |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | x |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | N.A. |
| Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | x |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio*(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | N.A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública*(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | N.A |
| Otro *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | No se visualizan otros aspectos.  |

Aprobó:

**ANGELA M. BELTRÁN PINZÓN WALTER ASPRILLA CÁCERES**

Directora de Artes. Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: Mauricio Herrera B., Coordinador Grupo de Asesoría Legal, Conceptos y Derechos de Petición/ Felipe Hoyos Núñez, Asesor Dirección de Artes.

Proyectó: Jaime Riascos I. Abogado Contratista OAJ

1. Decreto 1080 de 2015, artículo 2.9.1.2.11. [↑](#footnote-ref-1)